



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	29 DE NOVIEMBRE DE 2003	Suplemento 6389
-----------	-----------------------	-------------------------	--------------------

No. 18536

## DECRETO 252

**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIONES I, VII Y XXXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que con fecha 18 de noviembre del presente año, se recibió iniciativa de reformas a la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, por la que se propone reformar los incisos A) y C) del artículo 7 de dicho ordenamiento legal, con el fin de aumentar los porcentajes de los montos, provenientes del Fondo General de Participaciones y el relativo a la participación federal percibida por el Estado, en la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, para que a su vez se aumente el Fondo Municipal de Participaciones, que se constituye entre otros, con los porcentajes mencionados.

**SEGUNDO.** Conforme lo previsto en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso, habrán de percibir entre otros ingresos, conforme al inciso B) de la citada fracción, de: "Las

participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados"; que en congruencia con tal disposición constitucional, la Ley de Coordinación Fiscal establece en lo conducente de las participaciones de los estados, municipios y Distrito Federal en Ingresos Federales, en los términos del Convenio que al efecto se suscriba entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con las Entidades Federativas que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; recibiendo la participación en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos, que prevé dicha Ley, mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen. En los términos de la referida Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, habrá de publicar en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje y monto, estimados, que recibirá cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, para cada ejercicio fiscal a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate.

**TERCERO.** Que está previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, que las entidades que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que hubieran celebrado con la federación Convenios de Colaboración Administrativa en materia del Impuesto Federal sobre tenencia o usos de vehículos, y se estipulare la obligación de llevar un registro estatal vehicular, recibirán el cien por ciento de la recaudación que se obtenga por dicho impuesto, del que corresponderá cuando menos el veinte por ciento a los municipios de la entidad que se distribuirá entre ellos, en la forma que determine la Legislatura respectiva, igual disposición prevalece en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, respecto al porcentaje mínimo que habrá de distribuirse entre los municipios de la Entidad Federativa de que se trate.

**CUARTO.** Que en términos del artículo 3 de la Ley de Coordinación Fiscal, y en lo que atañe al Fondo General de Participaciones a que se contrae la fracción II, artículo 2 de dicha ley, la suma que habrá de corresponder a cada entidad federativa, se obtendrá, en los términos de aplicación del coeficiente de participación que se determine; con relación a los impuestos asignables de la recaudación participable, y que se consideran para tal efecto, los impuestos federales sobre tenencia o uso de vehículos, especial sobreproducción y servicios sobre automóviles nuevos.

**QUINTO.** Que en términos del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones federales que recibirán los municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al veinte por ciento de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírseles. Correspondiendo a la Legislatura Local establecer la distribución entre los municipios mediante disposiciones de carácter general.

**SEXTO.** Consecuentemente, siendo las participaciones federales recursos que ingresarán a la Hacienda Municipal, y que dentro de ésta, están formando parte del régimen de libre administración hacendaria; los municipios, en los términos de la Constitución Federal, la

propia del Estado, y demás leyes de observancia, determinarán los fines o destinos, de tales ingresos, para su aplicación o ejercicio conforme el respectivo Presupuesto de Egresos que el H. Cabildo autorizare, para el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo y de los Programas que de el se deriven.

**SÉPTIMO.** Que en los términos de los considerandos anteriores, al ser analizada dicha iniciativa; se coincide en lo fundamental con la necesidad de reformar dichos incisos, a efectos de permitir un aumento en los rubros mencionados, para que del 20% que señalan actualmente los incisos A) y C) del artículo 7, se aumenten al 22% cada uno de ellos, lo que permitirá a los ayuntamientos percibir un aumento en el Fondo Municipal de Participaciones; para que a su vez obtengan mayores recursos, para aplicarlos en los servicios que prestan a la ciudadanía, para ejecutar debidamente los programas que tenga en operación.

**OCTAVO.** En esas condiciones, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, conforme al artículo 36, fracciones I, VII y XXXIX, de la Constitución Política local, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno, el siguiente:

## DECRETO 252

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 7, en sus incisos A) y C) de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

### LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y FINANCIERA DEL ESTADO DE TABASCO

#### CAPITULO SEGUNDO DE LAS PARTICIPACIONES

#### SECCIÓN TERCERA CONSTITUCIÓN DEL FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 7.- Se establece el Fondo Municipal de Participaciones, el cual se constituye con:

A) El 22% del monto percibido por el Estado proveniente del Fondo General de Participaciones;

B) "....."

C) El 22 % de la participación Federal percibida por el Estado en la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, especial sobre producción y servicios y sobre automóviles nuevos; y

D) "....."

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil cuatro, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, DIP. PEDRO RODRÍGUEZ REYES; PRESIDENTE; DIP. ULISES COOP CASTRO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.**

**"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**

**LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ.**  
**GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**

**LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.